

Ciudad de México, a 30 de julio de 2026

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción III, 6, 273, 277, 278 numeral 1 y 279 fracción XXIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como, el numeral 20 de los Lineamientos para la Creación de Protocolos para la Prevención y Atención del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Administración Pública de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° reconoce a todas las personas los mismos derechos humanos que en ella se asientan y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y, en su artículo 4° reconoce la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres.

Que la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, obliga a los Estados parte, como es el caso del Estado Mexicano que la ratificó en 1981, a adoptar medidas en contra de la discriminación contra las mujeres, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, que vulneren el libre ejercicio de sus derechos humanos.

Que derivado de los trabajos de seguimiento a la CEDAW, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* emitió en 1992 la *Recomendación General 19. La Violencia contra la Mujer*, que en su artículo 11 dispone que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a violencia hacia la mujer, por su condición de mujer, por ejemplo, mediante el hostigamiento sexual, el cual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho.

Que la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres*, (Belem do Pará), aprobada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, de la que México es miembro y que ratificó en 1998, establece que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y las libertades fundamentales, reconociendo su derecho a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y obligando a los



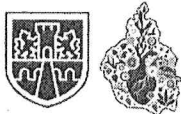
Estados a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Que el *Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo*, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en 2019 y ratificado y reconocido por el Estado Mexicano en 2023, reconoce el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género; ya que constituyen una violación o un abuso de los derechos humanos, además de ser una amenaza para lograr la igualdad de oportunidades; por lo que, los Estados parte deberán adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso que ocurren durante el trabajo, en relación con él o como resultado del mismo.

Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres determina, entre otros objetivos de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica nacional, en materia del establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, prevé entre otras acciones, el deber de los tres órdenes de gobierno de establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en centros laborales privados o públicos; crear procedimientos administrativos claros y precisos para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; e implementar sanciones administrativas para las personas superiores jerárquicas de las personas hostigadoras o acosadoras cuando sean omisas en recibir y/o dar curso a una queja.

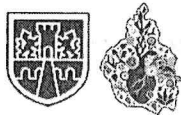
Que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 3 Bis establece que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y el hostigamiento es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.



Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 3 la dignidad humana como principio rector supremo y reconoce a toda persona la libertad e igualdad en derechos; asumiendo los principios de la cultura de la paz y la no violencia, la dignificación del trabajo, la igualdad sustantiva y la no discriminación, entre otros; en el artículo 10, apartado B, numeral 4, inciso e), el deber de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover la protección eficaz de las personas trabajadoras frente a los riesgos de trabajo, incluyendo los riesgos psicosociales y el desarrollo de las labores productivas en un ambiente que garantice la seguridad, salud, higiene y bienestar; asimismo, el artículo 11, apartado C, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género y señala el deber de las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Que la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México, en su artículo 10. fracción VII, relativa a la política en materia de igualdad sustantiva que se desarrolle en todos los ámbitos de Gobierno en la Ciudad de México, considera establecer medidas para erradicar la violencia de género, así como para promover la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado; 16, fracción XIII, respecto de los deberes del Sistema para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México, se encuentra el relativo a establecer medidas para la erradicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo; 21, señala la obligación de los entes públicos de garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 22, donde se dispone que los entes públicos deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 15, fracción IV, establece que corresponde a las dependencias, órganos, entidades de la Ciudad de México y a las Alcaldías, fomentar un ambiente laboral libre de discriminación, riesgos y violencia laboral, así como establecer condiciones, mecanismos e instancia para detectar, atender y erradicar el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Que el Código de Ética para la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México en su artículo 5 establece que el Respeto a los derechos humanos es el eje fundamental del servicio público, por lo que todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a sus atribuciones y sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar la dignidad de todas las personas; y en este mismo artículo, en su fracción IV, determina que las personas servidoras públicas deben evitar conductas concernientes a realizar o tolerar actos de hostigamiento sexual o acoso sexual, con independencia del sexo, identidad o expresión de género, características u orientación sexuales de las personas involucradas en tales casos.

Que el Código de Conducta de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, establece en su numeral 8.5 la prohibición de realizar conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, acoso laboral o cualquier otra forma de violencia, así como efectuar acciones que eviten dichas conductas.

Que la Recomendación General 01/2023 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México *Sobre la violencia laboral y por razón de género en la Ciudad de México* del 6 de julio de 2023, tocante a quejas de personas trabajadoras de la Administración Pública de la Ciudad de México, identificó que las autoridades no cuentan con un mecanismo que dé cumplimiento al *Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal*; y no se instrumentan medidas de protección a favor de las personas que vivieron situaciones de acoso sexual, por el contrario, fueron revictimizadas, e incluso removidas de sus espacios de trabajo, mientras las personas agresoras continuaron sus funciones de manera ordinaria e incluso obtuvieron ascensos.

Que en vista de lo anterior, dicha Comisión exhortó a las instituciones competentes de la implementación de las políticas públicas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración pública de la ciudad, así como de garantizar los derechos de todas las personas trabajadoras que prestan sus servicios en el sector público local, independientemente de su tipo de contratación, a llevar a cabo las acciones necesarias para actualizar los instrumentos normativos aplicables que brinden las herramientas jurídicas que doten de atribuciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública, a incorporar mecanismos efectivos de prevención, protección y canalización de posibles casos de violencia de laboral, hostigamiento y acoso sexual, que coadyuven en el fomento de una cultura de legalidad



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

y concientización de que tales actos no solo son contrarios a preservar un clima laboral sano, respetuoso y libre de violencia, sino que se trata de conductas tipificadas que constituyen un delito y que vulneran derechos humanos.

Que en virtud de lo expuesto, se emite el siguiente:

**PRONUNCIAMIENTO DE CERO TOLERANCIA A LAS CONDUCTAS DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL
EN LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA**

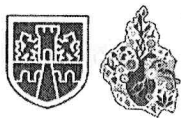
Con el propósito de hacer manifiesto el firme compromiso de no tolerar ninguna conducta que implique hostigamiento sexual y acoso sexual y cualquier forma de violencia contra las mujeres.

Para ello, se entenderá como:

- **Hostigamiento sexual:** el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva; y
- **Acoso sexual:** es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

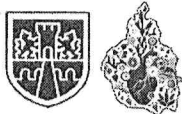
De forma enunciativa, mas no limitativa, son identificadas como actos de acoso y hostigamiento sexual en el ámbito laboral, las siguientes:

1. Realizar contacto físico violento, sugestivo o de naturaleza sexual, como tocamientos, abrazos, besos, manoseos y/o jalones, sin el consentimiento expreso de la persona que los recibe.
2. Expresar comentarios sugestivos o sexistas, bromas ofensivas, insultos, miradas obscenas, o petición de pláticas indeseables relacionadas con asuntos sexuales.
3. Emitir piropos, burlas, bromas o humillaciones hacia otra persona referente a su apariencia física con connotación sexual o a su vida sexual, independientemente si es de manera presencial o a través de algún medio de comunicación físico o digital.



4. Utilizar el cargo de trabajo para intimidar, sugerir o forzar a una persona a someterse a intereses o deseos sexuales.
5. Efectuar conductas dominantes, agresivas u hostiles hacia una persona para que se someta a sus deseos o intereses sexuales o al de alguna otra u otras personas.
6. Entregar recompensas, regalos, preferencias indebidas, permisos injustificados, estímulos o incentivos laborales a cambio de favores sexuales.
7. Amenazar con daños, castigos, represalias o despidos en caso de no acceder a proporcionar favores sexuales.
8. Propositiones o peticiones directas o indirectas para establecer una relación sexual.
9. Realizar señales sexualmente sugerentes con las manos, mediante gestos o a través de los movimientos del cuerpo.
10. Espiar a una persona mientras ésta se cambia de ropa o está en el sanitario; así como tomar fotografías o videos que vulnere su privacidad.
11. Condicionar o influir en el ingreso, permanencia o ascenso laboral o a prestar servicios profesionales a la Agencia Digital de Innovación Pública a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual.
12. Condicionar la prestación de un trámite, servicio o programa a cargo de la Agencia Digital de Innovación Pública a cambio de que la persona usuaria o solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza.
13. Utilizar un lenguaje que pretenda situar a una persona como objeto sexual.
14. Preguntar a una persona sobre sus preferencias, historias o fantasías sexuales sin el expreso y libre consentimiento de la persona que los recibe.
15. Exhibir o enviar a través de algún medio de comunicación mensajes o imágenes de naturaleza sexual no deseadas, ni solicitadas por la persona receptora.
16. Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona.
17. Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas.
18. Generar temor a una persona con el fin de que no denuncie conductas de acoso sexual u hostigamiento sexual de las que haya sido víctima o testigo.
19. Obligar a la persona a otorgar su consentimiento expreso para actos de naturaleza sexual bajo amenaza de dañarla o sufrir represalias en el ámbito laboral, personal o para acceder a algún servicio, trámite o programa.

HC



La prohibición de estas conductas incluye a todo el personal que desempeñe un puesto, cargo, comisión o función en la Agencia Digital de Innovación Pública, independientemente del nivel jerárquico o del régimen por el que se les contrate; asimismo, a las personas que presten su servicio social o realicen prácticas profesionales; y el personal de las empresas o instancias que presten sus servicios a este Órgano Desconcentrado.

Las personas afectadas por estas conductas podrán acudir a alguna de las Personas Consejeras designadas por el Comité de Ética de la Agencia Digital de Innovación Pública, que se encargará de la recepción y atención de primer contacto de las víctimas por hostigamiento sexual o acoso sexual, así como del seguimiento del caso hasta su conclusión.

Esa atención inicial, deberá ser registrados en un formato elaborado para tal efecto, con el objetivo de detectar el grado de riesgo y necesidades que presenta la víctima de los hechos de acoso sexual y hostigamiento sexual; y hacer del conocimiento de la denuncia a la *Comisión de Atención de Casos de Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual* de la Agencia Digital de Innovación Pública.

Esta Comisión deberá analizar y estudiar los elementos y medios de que se disponga, para determinar e implementar las medidas de prevención para la víctima, así como, para el seguimiento y cierre de casos, operar en términos del Protocolo para la Prevención y Atención del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Agencia Digital, previendo el respeto y ejercicio pleno de los derechos de las personas involucradas; integrar las actuaciones realizadas en el expediente; dictaminar las resoluciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos; y sin que haya mediación posible entre las partes, dada la naturaleza de los casos.

Lo anterior, sin menoscabo de las denuncias o vistas a otras autoridades por la presunta comisión de conductas en materia administrativa, ante el Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; penal, en las Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; laboral, a través de la asesoría y representación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado; o civil, a través de la asesoría y representación de la Defensoría Pública adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, como una alternativa, que se puede determinar a partir de la



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA

prestación de servicios de la víctima, tal es el caso de las personas cuyo vínculo con la dependencia es a través de un contrato, como el personal de honorarios.

Una vez concluida la atención a las denuncias por conductas identificadas como actos de acoso y hostigamiento sexual en el ámbito laboral, de ser el caso, se aplicarán las sanciones que determina el Protocolo para la Prevención y Atención del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Agencia Digital; independientemente de aquellas que pudieran generarse en cada una de las materias señaladas en el párrafo anterior.

Además de la propia emisión y difusión de este Pronunciamiento, la Agencia Digital de Innovación Pública, con el propósito de erradicar las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, se compromete a:

1. Difundir y aplicar el Protocolo para la Prevención y Atención del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Agencia Digital.
2. Brindar capacitación a su personal para identificar y abstenerse de conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual.
3. Promover la denuncia de todas las formas de violencia contra las mujeres, con el propósito de crear un ambiente laboral libre de violencia.
4. Establecer un espacio físico para la denuncia y un correo electrónico para la recepción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en la Agencia Digital.

Dado en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

CARLOS EMILIANO CALDERÓN MERCADO
TITULAR DE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA